

RAD 110014003009-2021-803-00
NATURALEZA PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: EVA JUNCA CASALLAS
CAUSANTE: ROSALBINA CASALLAS

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de octubre de 2021.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN**, formulada por **EVA JUNCA CASALLAS**, en su calidad de hija, quien actúa a través de apoderado judicial.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Adecue o aclare la pretensión 1° del libelo en lo que tiene que ver con el nombre de la causante, ya que en el registro civil de defunción aparece como **ROSALBINA CASALLAS CASALLAS** y, no como allí se indicó (art. 82 numeral 4° del C. G del P.).
2. Aclare o excluya la pretensión 6° de la demanda, ya que la misma resulta improcedente (art. 82 numeral 4° del C. G del P.).
3. Exclúyanse los numerales 2° y 3° del acápite denominado “MEDIDAS CAUTELARES”, pues, las mismas resultan improcedentes (arts. 476 a 480 ib.).
4. Con base en lo anterior, adecue las medidas cautelares solicitadas, toda vez que el embargo de los cánones de arrendamiento y la rendición de cuentas no son procedentes en el presente asunto y, corresponde a otro tipo de proceso.
5. Alléguese los registros civiles de nacimiento que sean completamente legibles, ya que los adosados no tienen dicha característica.

RAD 110014003009-2021-803-00
NATURALEZA PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: EVA JUNCA CASALLAS
CAUSANTE: ROSALBINA CASALLAS

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente SUCESIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 167 del 5 de noviembre de 2021